

Al despacho  
Bucaramanga, 19 de octubre de 2021



ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ  
SECRETARIA

LSC 2019-418 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil  
veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto adiado 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso aplazar la diligencia de inventarios y avalúos.

#### II. CONSIDERACIONES

*"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).*

Por sabido se tiene entonces, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in Iudicando*.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición por regla general esta instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., para la formulación se da dentro el término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

La inconformidad de la impugnante radica en que el despacho por auto del 15 de septiembre de 2021, ordenó aplazar la audiencia de inventarios y avalúos dispuesta para el 17 del mismo mes y año, toda vez que examinado el escrito allegado por la actora este carecía de los folios de matricula

actualizados de los bienes que la actora pretendía inventariar como de la sociedad conyugal.

Arguye que el artículo 501 de C.G.P, no prevé que de manera anticipada se tenga que presentar los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la sociedad conyugal, si no que en la audiencia las partes los presenten y dentro de ella se corre traslado, además que, en el inventario presentado de manera anticipada, se relacionaron los bienes que conforman la sociedad conyugal, lo cuales están sujetos a contradicción.

Aduce además que, respecto a la partida primera, esto es, la propiedad del demandado sobre el 50% del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-144397 se allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición y en cuanto a las partidas representadas en derechos patrimoniales derivados de la posesión, aclara que aún no se discute la titularidad y dominio, pues no están en cabeza de ninguna de las partes, razón por la cual solo alega la posesión del bien.

Finalmente señala que los 3 cerdos, 4 patos y 5 gallinas ponedoras, se encuentran embargados y secuestrados a favor del proceso, por lo que con ello se demuestra su existencia, al igual que las 400 aves de corral (gallinas rojas ponedoras), las cuales se encuentran en posesión y en cabeza del demandado en la finca mi refugio del municipio de Surata - Santander

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, preceptúa que "se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias".

Atendiendo a lo anterior y en aras de dar impulso al proceso es que previo a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos

se requiere a las partes para que alleguen el correspondiente escrito en el que relacionen los activos y pasivos que pretenden inventariar como de la sociedad conyugal, esto a fin de ser estudiados y examinados antes de la diligencia que se celebrará de manera virtual, lo que permite a la juez del proceso tener mayor claridad respecto a lo que se incluye o se excluye, toda vez que como es conocimiento de la togada la audiencia de inventarios de avalúos es la matriz importante del proceso liquidatorio y en el trámite de las audiencias virtuales existe contratiempos de conectividad, audio, video, etc que en ocasiones hace imposible su realización y si bien en anterior oportunidad y en presencialidad dicha relación se allegaba el día de la diligencia como tanto lo recalca la recurrente, no es desconocido que con la implementación de las nuevas tecnologías los despachos judiciales han sido obligados a reinventar estrategias que permitan mejorar el servicio a la comunidad en el marco del estado de emergencia sanitaria, sin que ello sobre pase el ordenamiento legal; así mismo le corresponde a los usuarios y profesionales en derecho colaborar con las dependencias judiciales para optimizar el servicio de la justicia.

Por otro lado, el art. 501 del C.G.P establece:

*"Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social".*

Así las cosas y como ya se ha dicho, la audiencia de inventarios y avalúos es la base fundamental del proceso liquidatorio, razón por la cual es obligación del juez verificar y examinar cada una de las partidas tanto de activos como de pasivos que las partes pretenden inventariar, razón por la cual exige que cada uno de los bienes estén acompañados de la prueba de su existencia, que para el caso de los bienes inmuebles es el folio de matrícula inmobiliaria donde debe constar a la fecha de la diligencia quien en realidad de verdad ostenta la calidad

de propietario, sin bien la togada con el escrito de inventarios allegó el folio de matrícula del bien inmueble identificado con el no. 300-144397 este tiene como fecha de expedición el año 2020, aunado a ello pretende inventar el 50% del bien, cuando del folio de matrícula anexo se advierte que el demandado es propietario del 100% del mismo, circunstancia por la cual el despacho insiste en que los documentos que acrediten la existencia de los bienes a inventariar sean actualizados, a fin de tener certeza de la propiedad que ostenta cualquiera de los ex cónyuges.

Igualmente le corresponde probar la existencia de los bienes que arguye ostenta la posesión, es claro para el despacho que lo pretendido por la actora es inventariar únicamente la derechos derivados de la posesión, no obstante es necesario previo a ello verificar igualmente que dichos bienes al momento de inventariarlos en realidad existan, luego entonces no es un capricho del despacho el requerimiento de los documentos referidos tanto en auto del mes de agosto como el pasado 15 de septiembre.

Así las cosas, revisada nuevamente la actuación, considera el Despacho que no le asiste razón a la impugnante, habida cuenta que como ya se indicó en varias oportunidades es necesario que junto al escrito de inventarios y avalúos alleguen los folios de matrícula actualizados y los documentos que acrediten la existencia de cada uno de los bienes que pretenden inventariar, a efectos de realizar el debido control de legalidad y tener la certeza de que los bienes que se incluyen como activos o pasivos sean de la sociedad conyugal.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, el despacho mantendrá la decisión pues se actuó conforme lo exige la ley y la decisión objeto de reparo no carece de fundamento razonable, sin que exista yerro alguno en la interpretación de las disposiciones legales, lo que conlleva a su denegación.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se tiene que el requisito de su procedencia, es que solo es viable para los casos en que el legislador la haya previsto en la normatividad del Art.321 del CGP, o de manera especial, por tanto al no estar enlistado dentro de los mismos el auto que impugna el togado, habrá de rechazarse de plano por improcedente la alzada presentada.

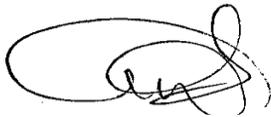
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 por medio del cual se aplazó la diligencia de inventarios y avalúos, según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.94 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: octubre 27 de 2021

  
ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ  
Secretaria

